



**EXPEDIENTE N°** : 810-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-I01-29628

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1182-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018, el escrito de descargos de fecha 10 de agosto del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

- Los días 15 de enero y 25 de setiembre del 2015 y el 4 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó tres acciones de supervisión regular a las instalaciones de la unidad fiscalizable- grifo de titularidad de Inversiones Lucociza S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Pachacutec N° 3601, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informes de Supervisión Directa
1	15 de enero de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 561-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 1)
2	25 de setiembre de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 1395-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup> (Informe de Supervisión N° 2)
3	4 de julio de 2016 (Supervisión Regular N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>6</sup> (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 4519-2016-OEFA/DS-HID <sup>7</sup> (Informe de Supervisión N° 3)



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20548742359.

<sup>2</sup> Páginas 21 al 23 del archivo "Informe N° 561-2015" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 16 del archivo "Informe N° 561-2015" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 77 al 80 del archivo "680-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

Páginas 6 al 14 del archivo "680-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

Páginas 50 al 53 del archivo "Informe N° 4519-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 4 al 11 del archivo "Informe N° 4519-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1487-2016-OEFA/DS<sup>8</sup> (en adelante, **ITA**), y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4519-2016-OEFA/DS-HID<sup>9</sup> (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1, 2 y 3, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1402-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada el 25 de mayo de 2018<sup>11</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos<sup>12</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 6 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Inversiones Lucoziza S.A.C., el Informe Final de Instrucción N° 1182-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 10 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>14</sup> del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 18 al 25 (reverso) del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 26 al 34 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 35 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>13</sup> Folios 36 al 43 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 67420 del 10 de agosto de 2018.





Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Inversiones Lucociza S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA.**

**Hecho imputado N° 2: Inversiones Lucociza S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, en los puntos de muestreo establecidos en su PMA.**

a) Marco normativo aplicable:

9. El Artículo 8<sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*





Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 1012-2007-EM/DGAAE<sup>17</sup>, de fecha 11 de diciembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), a favor del administrado, en el cual, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N°074-2001-PCM: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono, Plomo (Pb), y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S)<sup>18</sup> y a dos (02) puntos muestreo señalados en el plano M-01: Boquilla de llenado e Isla N° 2<sup>19</sup>.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

12. Durante la Supervisión Regular N° 3, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 3<sup>20</sup>.

13. En atención a ello, en el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión, concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014, en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

d) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos<sup>22</sup>, el administrado señaló lo siguiente:

i) Que, si bien acepta que no ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA correspondiente al periodo 2015; a partir del periodo 2016 ha venido monitoreando los parámetros: CO, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S y O<sub>3</sub>. Asimismo, precisó que, de los parámetros monitoreados, solo los parámetros de CO NO<sub>2</sub>, presentan alguna variación, pues el cambio de la matriz energética hacia combustibles "limpios" como el GLP y el GNV, determinan que la presencia de dichos contaminantes sea mínima e incluso menor al límite de detección por los métodos usuales del laboratorio.



<sup>17</sup> Páginas 29 y 30 del archivo "Informe N° 561-2015" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

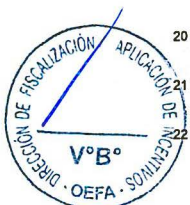
<sup>18</sup> Página 33 del archivo "Informe N° 561-2015" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>19</sup> Página 102 del archivo "Informe N° 4519-2016", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas del 5 al 7 del archivo "Informe N° 4519-2016" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Escrito con Registro N° 67420 del 10 de agosto de 2018.





- ii) Que, no ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del periodo 2015, en los puntos de muestreo establecidos en su PMA, debido al alto costo; asimismo, señaló que su establecimiento no es un agente contaminante por ser un área pequeña para realizar un monitoreo de tales características.
15. Sobre lo señalado en el literal i); de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se verifica que el administrado ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017 y primer trimestre de 2018; sin embargo, del análisis de la referida documentación, se verifica que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Plomo (Pb); cuyos parámetros se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental del administrado; por lo que, no ha acreditado la subsanación de los hechos imputados o la corrección de la conducta infractora.
16. Asimismo, respecto a los puntos de monitoreo, se verifica que el administrado solo realizó los monitoreos de calidad de aire en un solo punto: Sotavento; por lo que, el administrado no ha acreditado la subsanación de los hechos imputados o la corrección de la conducta infractora, conforme a los dos (02) puntos muestreo Plano M-01: Boquilla de llenado e Isla N° 2<sup>23</sup>, contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
17. Respecto a lo señalado en el literal ii), cabe precisar que, lo señalado por el administrado no lo exime de cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y de realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos comprometidos, por ser estos de obligatorio cumplimiento, conforme a lo estipulado por el Artículo 8<sup>24</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
18. Asimismo, se precisa que el administrado no ha presentado la documentación que evidencie la modificación y/o actualización de los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referidos a realizar los monitoreos de calidad de aire de en su establecimiento, por lo que los compromisos asumidos en su PMA se encuentran vigentes.
19. Sobre el particular, es preciso indicar que, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Página 102 del archivo "Informe N° 4519-2016", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.





20. Por otro lado, corresponde señalar que, si bien -mediante la Resolución Subdirectorial- la SFEM inició el presente procedimiento administrativo por dos hechos imputados, referidos a: "i) *Inversiones Luociza S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA* y ii) *Inversiones Luociza S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, en los puntos de muestreo establecidos en su PMA*"; la base legal sustantiva de las presuntas infracciones en ambos hechos imputados son: el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
21. En ese sentido, se verifica que las obligaciones contempladas en dichos artículos, están referidas a garantizar que los administrados cumplan con las medidas, compromisos y obligaciones asumidos en su instrumento de gestión ambiental; entre las cuales se encuentra la obligación de cumplir con realizar los monitoreos ambientales.
22. De igual manera, la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectorial, es el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD; el cual contiene las obligaciones contempladas en las normas sustantivas anteriormente citadas, conforme se verifica a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
2	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

23. En consecuencia, debido a que los hechos imputados N° 1 y N° 2, constituyen una única conducta infractora, corresponde subsumir estos hechos en una sola conducta infractora, referida a que : **"Inversiones Luociza S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los parámetros y puntos establecidos en su PMA"**.



**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





24. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el considerando precedente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>.
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>28</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

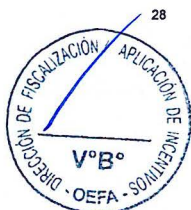
<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>29</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

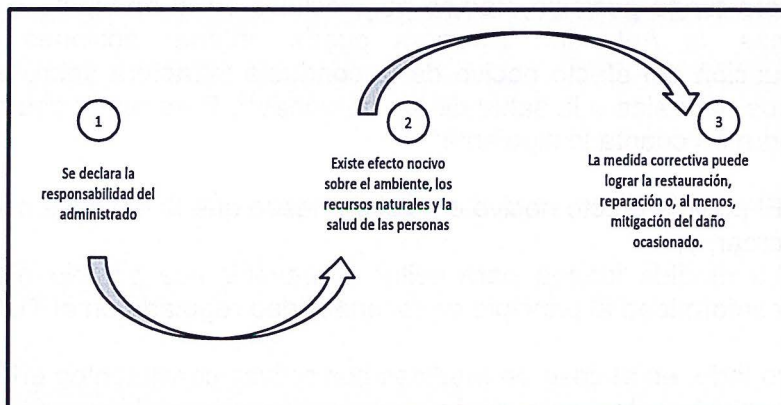
(El énfasis es agregado)







### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

32

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### IV.2.1. Hecho imputado N° 1 y 2:

33. En el presente caso, conforme a lo señalado en los considerandos 20 al 24 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que: **“Inversiones Lucociza S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su PMA”**.
34. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>35</sup>.
35. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista

<sup>33</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.





en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>36</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

36. Cabe señalar que, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
37. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Lucociza S.A.C., no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su PMA.	a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o cuarto trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe ambiental de calidad de aire, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018 (para el tercer trimestre del 2018) o hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre del 2018).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.  ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros y puntos de monitoreo.

<sup>36</sup>

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



39. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su PMA, del tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio.
40. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

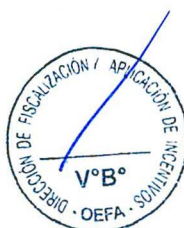
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, por la comisión de la infracción constituida por los hechos imputados N° 1 y 2, conforme a los desarrollado en los considerandos 20 al 24 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, que -de corresponder- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcn/yer

